

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **13:50 TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 04 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/20/2024 y TESLP/JDC/21/2024. INTERPUESTO POR LAS C.C. DELIA LÓPEZ RUIZ y EDITH PÉREZ CRUZ EN CONTRA DE: "CEEPAC, del Consejo estatal electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí -en lo sucesivo: "CEEPAC", contenida en el Oficio No. CEEPAC/SE/709/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora. II. La determinación adoptada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y contenido en el Oficio s/n, de fecha 18 de marzo del 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción electoral del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en su calidad de autoridad responsable ejecutora" **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 04 cuatro de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 74, 75 fracción I, 77 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la ciudadana **DELIA LÓPEZ RUIZ**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadana propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para ser registrada como candidata propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de coalición, por el Distrito Electoral Uninominal 02 (dos) del Estado de San Luis Potosí; en contra de: "I. La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí -en lo sucesivo: "CEEPAC" [...] contenida en el oficio número CEEPAC/SE/709/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora. II. La determinación adoptada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y contenida en el oficio s/n, de fecha 18 de marzo del 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en su calidad de autoridad responsable ejecutora." (sic)

Asimismo, se **ADMITE** el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por la ciudadana **EDITH PÉREZ CRUZ**, por su propio derecho, en su carácter de ciudadana propuesta por el Partido Revolucionario Institucional para ser registrada como candidata propietaria para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la modalidad de coalición, por el Distrito Electoral Uninominal 13 (trece) del Estado de San Luis Potosí; en contra de: "I. La determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí -en lo sucesivo: "CEEPAC" [...] contenida en el oficio número CEEPAC/SE/807/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del mencionado organismo electoral y con el carácter de autoridad responsable ordenadora. II. La determinación adoptada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y contenida en el oficio s/n, de fecha 24 de marzo del 2024, signado por el C.

Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en su calidad de autoridad responsable ejecutora.” (sic)

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. Los escritos de demanda presentados por las actoras cumplen los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, en atención a que: a) en ellos consta el nombre, generales y firma autógrafa de las promoventes, así como el carácter con el que promueven; b) Identifican los actos impugnados y las autoridades responsables a las que los atribuye; c) Narran los hechos en que sustenta su impugnación; d) Expresan agravios, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; y e) Ofrecen y aportan medios de prueba.

b) Oportunidad. En sus escritos de demanda, las actoras señalan que controvierten la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí contenida en los oficios CEEPAC/SE/709/2024 y CEEPAC/SE/807/2024, así como la determinación que, en cumplimiento a dicho oficio, materializó el Partido Revolucionario Institucional a través de los escritos de 18 dieciocho y 24 veinticuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Al respecto, es de considerarse que las demandas que nos ocupan se presentaron oportunamente.

Esto es, dentro del plazo de cuatro días que estipula el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral pues, por lo que respecta a la actora Delia López Ruíz, ella manifestó que tuvo conocimiento de ambos actos en el día 18 dieciocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y la demanda que nos ocupa se presentó el día 21 veintiuno del mismo mes y año.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 19 diecinueve y feneció el 22 veintidós de marzo del año en curso, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Por su parte, la actora Edith Pérez Cruz manifestó que tuvo conocimiento de ambos actos en el día 24 veinticuatro de marzo de 2024 dos mil veinticuatro y la demanda que nos ocupa se presentó el día 25 veinticinco del mismo mes y año.

En tal virtud, el referido plazo empezó a correr el día 25 veinticinco y feneció el 28 veintiocho de marzo del año en curso, atento a lo dispuesto en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, conforme al cual, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

De ahí que se considere oportuna la presentación de ambas demandas, pues la autoridad responsable no controvertió la fecha de conocimiento alegada por las actoras, y de las constancias que remitió junto a su informe circunstanciado no obra alguna notificación que desvirtúe tal circunstancia.

c) Legitimación. Las promoventes se encuentran legitimadas para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución de la autoridad administrativa electoral o del partido político al que se están afiliados es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como el específico de ser votado; pueden interponer en su contra dicho medio de impugnación.

En el caso concreto, las actoras controvierten los actos del OPLE y del partido político en el que militan, que tuvieron como efecto material dejar sin efectos sus respectivas candidaturas a la Diputación Local por el principio de mayoría relativa, del Distrito Electoral Uninominal 02 (dos) y 13 (trece) del Estado de San Luis Potosí, propuesta inicialmente por el Partido Revolucionario Institucional, para contender el proceso electoral local 2024 en curso.

Derivado de lo anterior, se considera que las actoras se encuentran legitimadas para impugnar los actos reclamados, puesto que ambos inciden directamente en su derecho político-electoral de ser votadas.

d) Personería. La personería con la que comparecen las ciudadanas Delia López Ruiz y Edith Pérez Cruz está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracción IV y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparecen por sus propios derechos, en su carácter de ciudadanas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional para ser registradas como candidata propietaria a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición, por el Distrito Electoral Uninominal 02 (dos) y 13 (trece) del Estado de San Luis Potosí, respectivamente; y dicha personería les fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 75 fracciones III y IV, 76 y 78 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para controvertir el requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento del principio de paridad de género en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; así como la sustitución de candidatura realizada por dicho partido político, de la cual derivó dejar sin efecto las candidaturas propuesta inicialmente en favor de las actoras.

f) Pruebas ofrecidas por la parte actora.

La actora DELIA LÓPEZ RUÍZ ofreció como pruebas de su intención: "I.- DOCUMENTAL PRIMERA, consistente en el original de la Constancia de fecha 13 de febrero del 2024, expedida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, misma que me acredita como Candidata Propietaria de dicho partido, a la Diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal II con cabecera en el Municipio de Salinas, del Estado de San Luis Potosí. II.- DOCUMENTAL SEGUNDA, consistente en copia simple de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición de fecha 05 de marzo de 2024, con sello de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 07 de marzo de 2024, donde consta la solicitud de registro de diputación local por el Distrito Electoral Local 02, con cabecera en el municipio de Salinas, por la coalición Fuerza y Corazón por San Luis, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, donde la candidatura propietaria de dicho Distrito es la suscrita Delia López Ruiz. Dicha documental se exhibe en copia simple, ya que las originales obran en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. III.- DOCUMENTAL TERCERA, consistente en original del oficio s/n, de fecha 18 de marzo del 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, donde hace del conocimiento de la suscrita el contenido del oficio CEEPAC/SE/709/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, así como la determinación de dejar sin efectos mi candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral Uninominal 02 del Estado de San Luis Potosí. IV.- DOCUMENTAL CUARTA, consistente en copia simple de oficio número CEEPAC/SE/709/2024 de fecha 14 de marzo de 2024, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, donde hace del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional el requerimiento de cumplimiento del principio de Paridad de Género en elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2024. Dicha documental se exhibe en copia simple, ya que el original obra en poder del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se ofrece en cuanto a los intereses que se acrediten plenamente a favor de la suscrita, con las probanzas que se lleven a cabo en el presente juicio. VI.- INSTRUMENTAL ACTUACIONES, consiste en todo lo actuado que beneficie a los intereses de la suscrita dentro del presente juicio." (sic)

Por su parte, la actora EDITH PÉREZ CRUZ ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I.- DOCUMENTAL PRIMERA, consistente en copia simple de la convocatoria para la selección y postulación de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso

electoral 2024, emitida el día 27 de enero de 2024 por la Mtra. Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. Dicha documental se exhibe en copia simple, ya que la original se puede consultar en el siguiente URL: <https://www.Prislp.org/wp-content/uploads/Convocagtoria-Selección-y-Postulacion-Candidatos-Diputaciones-Locales-SLP.pdf>. II.- DOCUMENTAL SEGUNDA, consistente en copia de la Constancia de fecha 13 de febrero del 2024, expedida por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, misma que me acredita como candidata propietaria de dicho partido, a la Diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral uninominal 13 con cabecera en el municipio de Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí. III.- DOCUMENTAL TERCERA, consistente en copia simple de solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición de fecha 06 de marzo de 2024, con sello de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 07 de marzo de 2024, donde consta la solicitud de registro de diputación local por el Distrito Electoral Local 13, con cabecera en el municipio de Ciudad Valles, por la coalición Fuerza y Corazón por San Luis, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, donde la candidata propietaria de dicho Distrito es la suscrita Edith Pérez Cruz. Dicha documental se exhibe en copia simple, ya que las originales obran en poder del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. IV.- DOCUMENTAL CUARTA, consistente en Original del oficio s/n, de fecha 24 de marzo del 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, donde hace del conocimiento de la suscrita el contenido del oficio CEEPAC/SE/807/2024 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, así como la determinación de dejar sin efectos mi candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral Uninominal 13 del Estado de San Luis Potosí. V.- DOCUMENTAL QUINTA, consistente en copia simple de oficio No. CEEPAC/SE/807/2024 de fecha 23 de marzo de 2024, signado por el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, donde hace del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional el requerimiento De cumplimiento del principio de Paridad de Género en elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2024. Dicha documental se exhibe en copia simple, ya que el original obra en poder del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí. VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se ofrece en cuanto a los intereses que se acrediten plenamente en favor de la suscrita, con las probanzas que se lleven a cabo en el presente juicio. VII.- INSTRUMENTAL ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado que beneficie a los intereses de la suscrita dentro del presente juicio.” (sic)

II. Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

Dentro del juicio TESLP/JDC/20/2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ofreció como pruebas de su intención: “1. Original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado ante este Organismo Electoral, constante de 13 trece fojas útiles únicamente por su anverso y 4 cuatro anexos. 2. Cédula de notificación por estrados de fecha 22 veintidós de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. 3. Certificación del día 25 veinticinco de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación que nos ocupa. 4. Copia certificada del acuse del Oficio CEEPAC/SE/709/2024. 5. Copia certificada de la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición, en la cual consta la solicitud de registro de la C. DELIA LÓPEZ RUÍZ, como candidata a Diputada propietaria de Mayoría Relativa mediante la modalidad de coalición por el Distrito Electoral Local 02. 6. Copia certificada del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, signado por el C. Héctor Gerardo Rodríguez Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional el día 18 de marzo del 2024. 7. Copia certificada del acuse del Oficio CEEPAC/SE/769/2024. 8. Copia certificada del escrito presentado en la oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, signado por el C. Alberto Rojo Zavaleta,

en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional el día 21 de marzo del 2024.” (sic)

Asimismo, dentro de dicho juicio el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí ofreció como pruebas: “a) Copia de la constancia que con fecha 13 de febrero de 2024, expidió el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se acredita a la C. Delia López Ruíz como Candidata propietaria a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito electoral uninominal 02, con cabecera en el Municipio de Salinas, del Estado de San Luis Potosí; b) Copia de la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición, con sello de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 07 de marzo de 2024, en el que consta que mi representado solicito el registro de la C. Delia López Ruíz, como candidata a diputada local por el Distrito Electoral local 02, con cabecera en el municipio de Salinas, por la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; c) Copia del oficio No. CEEPAC/SE/709/2024 emitido por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC el día 14 de marzo de 2024, notificado personalmente el 15 de marzo de 2024, dirigido al Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; d) Copia del escrito presentado ante el CEEPAC el 18 de marzo de 2024, por el C. Héctor Gerardo Rodríguez Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral y mediante el cual solicito prórroga de 72 horas para cumplir con el requerimiento señalado en el punto que antecede; e) Copia del oficio s/n de fecha 18 de marzo de 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, en su calidad de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se notificó a la C. Delia López Ruíz, que en acatamiento de lo ordenado por el CEEPAC, mediante oficio No. CEEPAC/709/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral, quedaba sin efectos la candidatura a la diputación local por el Distrito electoral uninominal 02 del Estado de San Luis Potosí, puesto que dicha candidatura debería corresponder al género masculino; f) Copia del escrito signado por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario de mi representado ante el CEEPAC, presentado ante dicho órgano electoral el día 21 de marzo de 2024, mediante el cual infirma al citado órgano electoral, la sustitución de la candidatura de la hoy actora. II. Cédula de notificación de estrados, de la demanda promovida por la C. Delia López Ruíz y que diera origen al juicio en que se actúa. III. Constancia de retiro de cédula de fecha 31 de marzo del 2024.

Por otra parte, en el juicio TESLP/JDC/21/2024, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí ofreció las siguientes pruebas documentales: “1. Cédula de notificación por estrados de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. 2. Certificación del día 30 treinta de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, en donde consta que no compareció tercero interesado en la impugnación que nos ocupa. 3. Copia certificada del acuse del Oficio CEEPAC/SE/807/2024. 4. Copia certificada de la Solicitud de Registro de la Fórmula de Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición, en la cual consta la solicitud de registro de la C. EDITH PÉREZ CRUZ, como candidata a Diputada propietaria de Mayoría Relativa mediante la modalidad de coalición por el Distrito Electoral Local 13.” (sic)

Asimismo, en dicho medio de impugnación el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí ofreció como pruebas: “a) Copia certificada de la Constancia que con fecha 02 de marzo de 2024, expidió el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se acredita a la C. Edith Pérez Cruz como Candidata propietaria a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, del Distrito electoral uninominal 13, con cabecera en el Municipio de Ciudad Valles, del Estado de San Luis Potosí; b) Copia certificada de la solicitud de registro de la fórmula de candidatas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante la modalidad de coalición, con sello de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de fecha 07 de marzo de 2024, en el que consta que mi representado solicito el registro de la C. Edith Pérez Cruz, como candidata a diputada local por el Distrito Electoral local 13, con cabecera en el municipio de Ciudad Valles, por la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis, postulada por el Partido Revolucionario Institucional; c) Copia certificada del oficio No.

CEEPAC/SE/709/2024 emitido por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC el día 14 de marzo de 2024, notificado personalmente el 15 de marzo de 2024, dirigido al Lic. Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual dicho órgano electoral requirió a mi representado para que, en un término improrrogable de 72 horas contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, presentara ante esa autoridad, las debidas modificaciones, en los términos expuestos en dicho requerimiento, es decir, el cambio de varias candidaturas, dentro de ellas, la sustitución de la candidata del Distrito 13 por un candidato del género masculino, a fin de dar cumplimiento a la paridad de género, apercibiendo de no realizarlo, se haría una amonestación pública al instituto político que represento. d) Copia certificada del escrito signado por el Lic. Alberto Rojo Zavaleta, representante propietario de mi representado ante el CEEPAC y recibido por dicha autoridad electoral a las 19:45 horas del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se sustituye a la candidatura del Distrito Electoral Uninominal 2, cambiando a la C. Delia López Ruiz por el C. Miguel Ángel Tiscareño Agoitia; e) Copia certificada del Oficio No. CEEPAC/SE/807/2024 emitido por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del CEEPAC de fecha 23 de marzo de 2024, mediante el cual menciona que al sustituir la candidatura correspondiente al Distrito 13, si bien es cierto con dicha sustitución se da cumplimiento a la paridad de género en cuanto a la totalidad de la coalición, sigue persistiendo el incumplimiento de paridad de género respecto del partido político representado, solicitando se hagan los cambios que se consideren pertinentes, otorgando un término improrrogable de 24 horas a partir de la notificación del requerimiento, para atender dicha sustitución, apercibiendo al Partido Político que represento, que en caso de no hacerlo, SE NEGARÍA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS HASTA AJUSTARSE A LA PARIDAD. F) Copia certificada del oficio s/n de fecha 24 de marzo de 2024, signado por el C. Jorge Acuña del Castillo, en su calidad de Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se notificó a la C. Edith Pérez Cruz, que, en acatamiento a lo ordenado por el CEEPAC, mediante el oficio No. CEEPAC/SE/807/2024, suscrito por el C. Mauro Eugenio Blanco Martínez, Secretario Ejecutivo del referido órgano electoral, quedaba sin efectos la candidatura a la Diputación local por el Distrito electoral uninominal 13 del Estado de San Luis Potosí, puesto que dicha candidatura debería corresponder al género masculino.” (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, II, VI y VII, y 19 fracciones I, incisos b) y c); IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, **se admiten las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana** ofrecidas por la promovente y las autoridades responsables, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

III. Pruebas para mejor proveer.

Para el conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se requiere al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí** para que, dentro del término de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de este proveído, **remita a este órgano jurisdiccional la siguiente documentación:**

1. Copia certificada de los requerimientos realizados por esa Secretaría Ejecutiva al Licenciado Alberto Rojo Zavaleta, en su carácter de Representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, con motivo del procedimiento de verificación del cumplimiento de paridad en el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas en el Proceso Electoral Local 2024;

2. Copia certificada del escrito de solicitud de sustitución de la candidatura de la actora Edith Pérez Cruz, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para el Distrito electoral local número (trece) del Estado, en respuesta a los requerimientos formulados para el cumplimiento del principio de paridad en el tercer bloque de competitividad;

3. Copia certificada del Acuerdo CG/2024/MAR/172 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a

diputaciones de mayoría relativa presentadas por el Partido Político Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local 2024; y,

4. Copia certificada del Acuerdo CG/2024/MAR/182 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite el dictamen respecto del cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa presentadas por la Coalición “Fuerza y Corazón por San Luis” en el proceso electoral local 2024.

Se apercibe a la autoridad requerida que, para el caso de no remitir sin causa justificada la documentación solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, será acreedor de la imposición de una medida de apremio consistente en multa equivalente a 50 Unidades de Medidas y Actualización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

IV. Terceros interesados.

De acuerdo con la certificación levantada por las autoridades señaladas como responsables, visibles en los folios 69-70, 160-161, 204 y 233 del expediente original, no compareció dentro del plazo de ley persona alguna ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

V. Domicilio procesal de las partes.

Para los efectos previstos en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a las promoventes **DELIA LÓPEZ RUÍZ y EDITH PÉREZ CRUZ** por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Prolongación Nereo Rodríguez Barragán número 2345, Fraccionamiento Valle de Santiago, de esta ciudad Capital; y se le tiene por autorizando para tales efectos a las **Licenciadas en Derecho Matilde Elena Moreno González y Laura Consuelo Anaya Celestino.**

En cuanto a la autoridad electoral responsable, se tiene como domicilio legal para la práctica de diligencias de notificación dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el señalado en su informe circunstanciado, esto es, el ubicado en Sierra Leona número 555, Lomas 3ra Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, S.L.P.

VI. Desistimiento de la demanda de Delia López Ruíz.

Se tiene por recibido a las 14:44 catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del día 02 de abril de 2024 dos mil veinticuatro, escrito suscrito por la promovente Delia López Ruíz por el que manifiesta su intención de desistirse de la demanda que dio origen al expediente **TESLP/JDC/20/2024.**

En tal virtud, con fundamento en el artículo 35 de la Ley de Justicia del Estado se requiere a la actora Delia López Ruíz para que, **dentro de un plazo de 24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, acuda personalmente ante la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, debidamente identificada con documento oficial, a **ratificar el desistimiento** del medio de impugnación en que se actúa, o en su caso, a manifestar lo que a su derecho convenga.

Lo anterior, con la finalidad de tener plena certeza de su identidad, es decir, que no se trate de un ocurso en el que se le haya suplantado, o que haya obedecido a una causa ajena a su voluntad.

Se apercibe a la actora que, en caso de no comparecer dentro del plazo señalado para tal efecto, se le tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo conducente junto con el dictado de la sentencia que resuelva el fondo del asunto a fin de no vulnerar la continencia de la causa, ni dilatar la resolución del presente asunto.

VII. Cierre de instrucción.

En virtud de encontrarse pendiente el desahogo de los requerimientos ordenados en el presente proveído, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE RESERVA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.**

Notifíquese la presente determinación **personalmente a las promoventes y por estrados a las demás partes**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

<https://www.teeslp.gob.mx>